



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Radicación: 1100140880712020-0082-00
Accionante: ALFONSO OCHO MEDINA
Accionados: FRANCISCO DE PAULA MONTOYA CADAVID
Y JUAN DIEGO MONTOYA.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a proferir el fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **ALFONSO OCHOA MEDINA**, contra los señores **FRANCISCO DE PAULA MONTOYA CADAVID y JUAN DIEGO MONTOYA**.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Asegura el accionante, que con la extinta empresa **PRODISCOS S.A**, celebró un primer contrato de trabajo entre el dos (2) de febrero de 1970 y el veinticuatro (24) de noviembre de 1975. Y un segundo contrato, entre el primero (1º) de enero de 1979 al nueve de agosto de 1980. El objeto de los contratos fue, la prestación personal del servicio para desarrollar actividades en el cargo de jefe de depósito.

En virtud de la relación laboral, fue afiliado al Instituto de Seguros Sociales en esa época, pero haciendo una revisión actual de la historia laboral expedida por Colpensiones, se evidencia que para los periodos relacionados anteriormente no coincide con el total del tiempo laborado.

En ese orden de ideas, en virtud de su edad de 69 años, en el año 2019 realizó diferentes acciones, con el fin de contactar al señor **FRANCISCO DE PAULA MONTOYA CADAVID**, a través de su hijo **JUAN DIEGO MONTOYA**, sin que, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, se haya manifestado al respecto.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: ALFONSO OCHOA MEDINA
Accionada: FRANCISCO DE PAULA MONTOYA CADAVID Y OTRO
Radicado: 1100140880712020-082-00

Agrega, que le asiste el derecho e interés, que el señor **FRANCISCO DE PAULA MONTOYA CADAVID**, realice los pagos de los periodos faltantes por cotizar a la entidad de Colpensiones, por concepto de aportes a Seguridad Social, comprendidos entre el dos (2) de febrero de 1970, hasta el nueve (9) de agosto de 1982.

Por las razones anteriores, presentó un derecho de petición a los señores **FRANCISCO DE PAULA MONTOYA CADAVID** y **JUAN DIEGO MONTOYA**, el día 19 de mayo de 2020, mediante guía de envío No. 9115929234 de la misma fecha, por la oficina de envíos de SERVIENTREGA.

El derecho de petición tuvo por objeto, el pago de aportes al sistema de Seguridad Social en pensiones al fondo Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), para los periodos comprendidos entre el dos (2) de febrero de 1970 y el veinticuatro (24) de noviembre de 1975. Y del primero (1°) de enero del 1979, al nueve (9) de agosto de 1982.

Según constancia de entrega No. 1507239 de fecha 22 de mayo de 2020, expedida por **SERVIENTREGA**, se informó que la petición fue entregada en edificio **MILENIUM** en el área de correspondencia a la dirección de ubicación del señor **JUAN DIEGO MONTOYA**, lo anterior en vista que es la dirección que posee y ha sido el lugar donde en varias oportunidades ha visitado, debido a que desconoce la dirección actual del señor **FRANCISCO DE PAULA MONTOYA CADAVID**.

No obstante, lo anterior, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, los accionados **JUAN DIEGO MONTOYA**, y **FRANCISCO DE PAULA MONTOYA CADAVID**, haya dado respuesta de fondo a su petición.

En ese orden de ideas considera vulnerados el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 175 de 2015. Razón por la que solicita al Despacho la protección de éste, y se ordene a los accionados, le den respuesta clara concreta, de fondo y congruente a este derecho fundamental.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: ALFONSO OCHOA MEDINA
Accionada: FRANCISCO DE PAULA MONTOYA CADAVID Y OTRO
Radicado: 1100140880712020-082-00

RESPUES DE LOS ACCIONADOS:

Aseguran los accionante, que mediante comunicación del día veintiuno (21) de agosto año calendario, dieron respuesta formal y de fondo a la solicitud elevada por el accionante, la cual le fue notificada a través de la empresa de servicios de correo 472, servicio Postal Nacional S.A. numero de guía RA275871284CO, así mismo a la dirección de correo electrónico: gloriacmolinav@gmail.com, señalada como dirección de notificación en el escrito de petición. Razón por la que consideran que nos encontramos frente a un hecho superado en los términos que ha señalado la Corte Constitucional en su precedente jurisprudencial.

Por las razones anteriormente expuestas solicitan se declare improcedente la presente acción de tutela por carencia de objeto por hecho superado, al haberle dado respuesta clara concreta y de fondo al accionante en los términos del documento que anexa en la respuesta al Despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Consideraciones previas

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: ALFONSO OCHOA MEDINA
Accionada: FRANCISCO DE PAULA MONTOYA CADAVID Y OTRO
Radicado: 1100140880712020-082-00

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto del accionante va encaminada a que se le proteja el derecho de petición que presentó ante los señores **FRANCISCO DE PAULA MONTOYA CADAVID** y **JUAN DIEGO MONTOYA** el día 22 de mayo año calendario, mediante el cual solicitó el pago de aportes al sistema de Seguridad Social en pensiones al **Fondo Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**, para los periodos comprendidos entre el dos (2) de febrero de 1970 y el veinticuatro (24) de noviembre de 1975. Y del primero (1º) de enero del 1979, al nueve (9) de agosto de 1982

2. Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en su artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo en lo pertinente lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información,

Asunto: *Tutela primera instancia*
Accionante: *ALFONSO OCHOA MEDINA*
Accionada: *FRANCISCO DE PAULA MONTOYA CADAVID Y OTRO*
Radicado: *1100140880712020-082-00*

consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: ALFONSO OCHOA MEDINA
Accionada: FRANCISCO DE PAULA MONTOYA CADAVID Y OTRO
Radicado: 1100140880712020-082-00

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.

3. Del caso en concreto:

En el presente caso, en cuanto al derecho de petición es de advertir al accionante, que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que no siempre la respuesta a este derecho debe ser positiva a los intereses del peticionario, que lo importante es que la entidad accionada le dé respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud presentada cualquiera sea la decisión adoptada, positiva o negativa. De modo que bajo este criterio el Despacho analizará las peticiones incoadas.

Ahora bien, en cuanto al derecho de petición que refiere el accionante, presentó antes los accionados **FRANCISCO DE PAULA MONTOYA CADAVID** y **JUAN DIEGO MONTOYA**, al examinar los elementos materiales probatorios aportados al expediente tutelar, este estrado judicial encuentra, que en efecto al señor **ALFONSO OCHOA MEDINA**, se le vulneró el derecho petición, si se tienen en cuenta que lo presentó el día veintidós (22) de mayo año calendario, y la respuesta le fue dada, el día veintiuno (21) de agosto año curso, es decir, a los 79 días de su radicación. Lo que indica, que se superó ampliamente el término de 15 días que consagra el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 para dar respuesta al peticionario.

No obstante, lo anterior, dentro del término de traslado del escrito de tutela, los señores **FRANCISCO DE PAULA MONTOYA CADAVID** y **JUANDIEGO MONTOYA**, informaron al Despacho, haberle dado respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición del actor el día veintiuno (21) de mayo año calendario, de la cual aportaron copia al Juzgado, al igual que de guía **RA275871284CO**, del envío de la respuesta a través de la empresa de servicio 472 del correo Apostal Nacional, así mismo a la dirección de correo electrónico: gloriacmolinav@gmail.com. Mediante la cual se le informa, que su único empleador fue la empresa **PRODISCOS S.A**, la cual se encuentra

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: ALFONSO OCHOA MEDINA
Accionada: FRANCISCO DE PAULA MONTOYA CADAVID Y OTRO
Radicado: 1100140880712020-082-00

liquidada desde el 20 de diciembre 2017 y que, entre ellos, nunca existió una relación laboral o de trabajo.

De los anterior se concluye, que efecto nos encontramos frente a un hecho superado, respecto del cual la Corte constitucional en la Sentencia T-013 de 2017 puntualizó:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”.

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

“En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

Corolario de todo lo anterior expuesto, al habersele satisfecho el derecho de petición elevado por el accionante en los términos señalados, como ya se dijo, no encontramos frente a un hecho superado y por consiguiente la orden que pudiera impartir este estrado judicial sería inocua o inane. En consecuencia, se declarará improcedente la presente acción de tutela.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: ALFONSO OCHOA MEDINA
Accionada: FRANCISCO DE PAULA MONTOYA CADAVID Y OTRO
Radicado: 1100140880712020-082-00

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

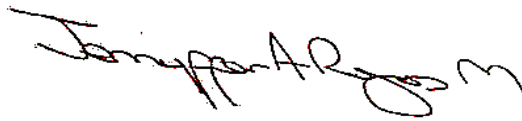
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente por hecho superado, la acción de tutela promovida por el señor **ALFONSO OCHOA MEDINA** contra los señores **FRANCISCO DE PAULA MONTOYA CADAVID** y **JUAN DIEGO MONTOYA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JENNYFFER ADRIANA ROJAS MANCIPE

JUEZ

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones contenidas en los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11521 y 11526, del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.